



**GRUPOS VULNERABLES y PERSONAS en
CONTEXTO DE VULNERABILIDAD**

NOTA A FALLO

Autora: Gladys Ramona Mieres

D.N.I.N° 17.017.077

Legajo VABG105458

Prof. Director: César Daniel Baena

2025

Tema: El acceso a la justicia de personas vulnerabilizadas y la valoración de la prueba en clave de género.

Fallo: Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, expediente 4/113/20 caratulado “D.R.E. y D.P.I. s/homicidio calificado por alevosía y por el vínculo”-Recurso de Casación- Sentencia N°101/2022 de fecha 14 de Julio de 2022

Enlace a fallo:

https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=ver_sentencia&id=6703

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis crítico de la autora. IV.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.2. La postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias bibliográficas. VII. Anexo: Fallo completo.

I. INTRODUCCION:

El presente trabajo tiene como eje central el análisis del fallo dictado por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en el caso “D.R.E. y D.P.I s/Homicidio calificado por alevosía y por el vínculo” –Recurso de Casación– (Sentencia N° 101/2022, de fecha 14 de julio de 2022). En dicha resolución se hace lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de D.P.I., madre de la niña fallecida, se rechaza el recurso formulado por la defensa de R.E.D., padrastro de la misma, y se declara la nulidad parcial de la sentencia N° 50/20 y del debate que la precedió. Como consecuencia, se dispone la absolución de culpa y cargo de D.P.I. respecto del hecho por el cual había sido imputada.

El fallo del STJ centra su análisis en dos aspectos fundamentales: por un lado, el tratamiento defectuoso de la valoración de la prueba, y por otro, la omisión de aplicar la perspectiva de género exigida por los estándares normativos vigentes en contextos de vulnerabilidad. Ambas deficiencias afectaron sustancialmente la legitimidad del proceso y la decisión adoptada.

En relación con la valoración probatoria, tanto el Código Procesal Penal Federal (art. 10) como el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco (arts. 191 a 193)

establecen que las pruebas deben ser apreciadas conforme al sistema de la sana crítica racional. Este modelo admite cualquier medio de prueba —excepto los que vulneren garantías constitucionales— y confiere al juez libertad para considerar todos los elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, esa libertad no es absoluta: exige una fundamentación razonada que excluya toda arbitrariedad.

Tal como señala Marina Gascón Abellán:” (...) La motivación es justificación, exposición de “las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable” (Atienza, 1991:22-23).

La motivación judicial implica la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada, siendo esta una exigencia propia de los Estados que aspiran a erradicar cualquier uso arbitrario del poder. Esa motivación debe estar construida sobre reglas de lógica, experiencia y conocimientos científicos, permitiendo así la reconstrucción racional de los hechos en base a todos los elementos probatorios disponibles.

En la misma línea, Jordi Ferrer Beltrán (2005) distingue entre distintos tipos de reglas probatorias y subraya que, aun cuando se reconoce la libertad judicial para valorar los medios de prueba, dicha libertad está limitada por principios generales de racionalidad. Es por ello que, cualquier determinación de hechos contraria a la lógica o a los estándares de razonabilidad constituye una infracción legal, dado que la libre valoración no equivale a una valoración arbitraria o carente de método.

Marina Gascón Abellán (2010) refuerza esta idea al concebir la valoración como el juicio de aceptabilidad sobre los resultados probatorios. Es un proceso de verificación racional que debe excluir la convicción basada exclusivamente en pruebas legales predeterminadas, configurándose así como una garantía epistemológica y de libertad en el ámbito penal. En definitiva, el juez debe contar con libertad para apreciar la prueba, pero dicha libertad no lo exonera de utilizar una metodología racional, clara y justificada en la determinación de los hechos controvertidos. Lo expresa así “El juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos...” (pág.144)

Por otra parte, el fallo también revela una omisión grave: la falta de aplicación de la perspectiva de género, indispensable para visualizar y erradicar las desigualdades sexo-genéricas en el acceso a la justicia y en la aplicación normativa.

Para entender la dimensión de esta perspectiva, basta recordar que históricamente las mujeres han sido conceptualizadas como un “grupo” vulnerable, cuando en realidad

constituyen un sector sustancial de las pluralidades humanas. Han sido invisibilizadas y vulneradas desde el lenguaje, los imaginarios sociales y las prácticas institucionales que reproducen roles y estereotipos, como la división sexual del trabajo, allanando el terreno para la perpetuación de las distintas formas de violencia de género.

El proceso de institucionalización de políticas de género en Argentina ha transitado múltiples etapas desde el retorno democrático en 1983. Desde el Programa de Promoción de la Mujer y la Familia, pasando por la Subsecretaría de la Mujer, el Consejo Nacional de las Mujeres, y posteriormente el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM), hasta llegar a la creación en 2019 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Sin embargo, dicho ministerio fue reemplazado por la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género (Decreto PEN N°8/2023), dependiente actualmente del Ministerio de Capital Humano.

Tal como se puede observar a lo largo de más de cuatro décadas, el organismo estatal encargado del diseño de políticas públicas en materia de género atravesó distintos momentos de mayor o menor priorización institucional, con variaciones en su estructura, asignación presupuestaria y alcance. Si bien en 2019 se alcanzó el rango ministerial —un hito histórico— dicho logro no bastó para cumplir plenamente los objetivos de igualdad entre los géneros y de erradicación de las violencias.

Mientras se redacta este trabajo, resulta evidente el desmantelamiento del ex Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad por parte del actual gobierno nacional, con el despido del 80% de su planta de personal y el cierre de programas fundamentales de abordaje territorial. Esta situación configura un retroceso en las políticas públicas de género, cuyas consecuencias estructurales se vislumbran con claridad.

Ante este panorama, se vuelve imprescindible insistir en el enfoque de la perspectiva de género no como bandera ideológica, ni como posicionamiento político o moral, sino como herramienta teórica y analítica capaz de interpelar las construcciones sociales, culturales e históricas que determinan la distribución del poder entre hombres y mujeres.

La perspectiva de género busca instalar un enfoque de igualdad sustantiva —no de privilegios— y opera como instrumento clave para comprender y transformar las estructuras patriarcales que impregnan las prácticas sociales, jurídicas e institucionales. Un hito en esta línea fue la sanción de la Ley Micaela N° 27.499 (promulgada el 10 de enero de 2019), que establece la capacitación obligatoria en materia de género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Esta ley reavivó el debate

sobre la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito jurídico, especialmente en las decisiones judiciales.

Al respecto, Gastaldi, P.; Pezzano S. (2021) identifican dos premisas frecuentes: (1) que los jueces solo deben aplicar normas del derecho positivo, sin recurrir a valoraciones ajenas al derecho; y (2) que la perspectiva de género no integra ese cuerpo normativo. Si bien las autoras convalidan la primera premisa, refutan con énfasis la segunda, al sostener que la incorporación de la perspectiva de género en la función judicial es hoy una exigencia normativa en el sistema jurídico argentino.

Desde lo conceptual, estas autoras retoman la clásica distinción entre sexo y género: el sexo refiere a características biológicas; el género, en cambio, abarca roles y atributos socialmente construidos, asignados de manera diferenciada según el sexo. Es una categoría dinámica, histórica y cultural, que interpela prácticas de discriminación y desigualdad.

Liliana Hendel (2017) profundiza en estas definiciones, aclarando que género comprende dimensiones sociales, culturales, políticas, psicológicas y jurídicas atribuidas a lo masculino y lo femenino. Esta construcción social se transmite a través de instituciones claves —educación, familia, lenguaje, religión— y reproduce desigualdades que impactan en la vida cotidiana. En ese marco, conceptos como sexismo y patriarcado resultan esenciales para comprender el alcance de la perspectiva de género.

La aplicación de este enfoque permite identificar cómo las minorías sexo-genéricas son afectadas por desigualdades estructurales que atraviesan la creación normativa, su interpretación y el acceso a la justicia. Hendel lo expresa con contundencia: aún hoy las mujeres enfrentan condiciones desiguales en salud, educación y justicia, dependiendo de su ubicación social y geográfica. Dice esta autora (...) “En síntesis, el sexo alude a las diferencias físicas y biológicas entre varón y mujer. En cambio, género es una categoría construida social y culturalmente que se aprende y que, por lo tanto, puede evolucionar o cambiar. Sexismo y patriarcado son dos términos ineludibles a la hora de entender para qué sirve y qué es la perspectiva de género.” (pág. 14)

Gastaldi, P.; Pezzano S. (2021) considera que, “De estos conceptos se desprende que, la perspectiva de género es una herramienta que permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías sexo-genéricas. Así, este enfoque, en el derecho,

pretende dar cuenta de la desigualdad sexo genérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia desigual” (pág.38)

En igual sentido, dice Hendel, Liliana (2017) “La perspectiva de género nos lleva a reconocer que, históricamente, las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia, y la salud, y aún hoy con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas” (pág.15)

La omisión, subestimación o rechazo de la perspectiva de género en las decisiones judiciales agrava la situación de vulnerabilidad de las personas. En este punto, cobran especial relevancia las 100 Reglas de Brasilia, cuyo objetivo es garantizar el acceso a la justicia sin discriminación para personas en condiciones de vulnerabilidad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a estas reglas mediante la Acordada 5/09; el Superior Tribunal de Justicia del Chaco hizo lo propio por medio de la Acordada 3092/09.

La Argentina también ha ratificado numerosos instrumentos internacionales y regionales que consagran la perspectiva de género y el derecho al acceso igualitario a la justicia. No obstante, persisten desafíos significativos en la implementación efectiva de políticas públicas que promuevan estas garantías en forma integral.

En síntesis, el fallo del STJ del Chaco que aquí se analiza pone en evidencia dos deficiencias fundamentales en la labor judicial: la incorrecta valoración de la prueba, por no seguir la sana crítica racional, y la ausencia de perspectiva de género como estándar obligatorio

Adquiere relevancia por consolidar estándares reforzados en la valoración probatoria en casos de violencia de género. La sentencia anulada evidenciaba falencias argumentativas respecto a la credibilidad del testimonio de la víctima, sin integrar los estándares internacionales que exigen una lectura contextualizada de la prueba, especialmente cuando existen indicadores de violencia estructural.

La decisión de la casación incorpora parámetros doctrinales actualizados, exigiendo que el juez no solo valore la prueba con criterio lógico, sino también con perspectiva de género, reconociendo los patrones de invisibilización y revictimización frecuentes en el proceso penal. El fallo refleja un avance doctrinal al establecer que el estándar de motivación no es neutro, sino vinculado a los contextos de desigualdad que atraviesan los hechos juzgados

Tal como afirma Juan G. (2021), el derecho es más que un conjunto de normas positivas: es una práctica social orientada por los fines y valores compartidos por la comunidad. En un Estado constitucional y convencional de derecho, esos valores se centran en la dignidad humana, y por ello toda interpretación jurídica —para ser legítima— debe incorporar la perspectiva de género como dimensión crítica y estructurante.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En la madrugada del 16 de mayo de 2017, la niña T.M.D., de siete años de edad, dormía en su domicilio junto a su madre, P.I.D., y el esposo de ésta, R.E.D. Los tres compartían una única cama. En ese contexto, la niña fue asesinada mediante un mecanismo aún no determinado, falleciendo por sofocación.

El 10 de septiembre de 2020, la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Charata, mediante Sentencia N° 50, condenó a R.E.D. como autor responsable del delito de homicidio calificado por alevosía (art. 80 inc. 2 del Código Penal), imponiéndole la pena de prisión perpetua, junto con las accesorias legales. Asimismo, condenó a P.I.D. por el delito de homicidio calificado por el vínculo y por alevosía (art. 80 inc. 1 y 2 del Código Penal), también a prisión perpetua.

Ambas defensas interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por la Cámara y dieron lugar a la intervención de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco.

El defensor de P.I.D. fundó su agravio en que la sentencia era arbitraria e infundada: los sentenciantes afirmaron hechos que no habían sido probados y trasladaron a su defendida la carga de demostrar su inocencia, vulnerando de ese modo garantías fundamentales como la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo*. Señaló además que la acusación de la Fiscalía se basó exclusivamente en elementos suministrados por el coimputado R.E.D., quien había modificado su versión inicial de los hechos, incriminando a P.I.D. sin pruebas nuevas ni independientes.

La defensa de R.E.D., por su parte, alegó que existía una orfandad probatoria para sostener la condena.

Al analizar los recursos, los magistrados del STJ señalaron que si bien la hipótesis acusatoria apuntaba a una coautoría entre ambos imputados, su fundamentación partía de premisas parciales, omitiendo una apreciación integral de la totalidad de los

elementos probatorios obrantes en la causa. Advirtieron que las juezas de la Cámara habían reproducido sin cuestionamiento el alegato fiscal, sin desarrollar un análisis independiente que cumpliera con los estándares de valoración de la prueba exigidos por la sana crítica racional.

Según el STJ, el fallo condenatorio se construyó sobre una interpretación sesgada de la relación entre los imputados, calificada como “enfermiza y celosa”, que se vincula arbitrariamente con la muerte de la niña, sin sustento en la lógica ni en la experiencia que suelen acompañar los casos de infanticidio.

Los magistrados sostuvieron que transcribir el alegato fiscal sin contextualización ni desarrollo propio constituye una fundamentación aparente, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual establece que no se satisface la exigencia de motivación de las sentencias mediante apreciaciones subjetivas ni argumentos vacíos de contenido.

En consecuencia, afirmaron que un fallo inmotivado o de fundamentación aparente no reúne las condiciones mínimas para constituirse en sentencia judicial válida. Para el STJ, los argumentos del tribunal de origen resultaron especulativos, careciendo de razonamiento sólido que permitiera establecer la autoría o participación de P.I.D. en el hecho. Adicionalmente, observaron que el fallo omitía por completo el análisis con perspectiva de género, imprescindible en el contexto específico del caso.

Por último, el STJ consideró que, conforme a los elementos reunidos en la causa, existía certeza suficiente para sostener la responsabilidad penal de R.E.D., no advirtiéndose vicios lógicos que afectarían la validez de la decisión.

En virtud de lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de P.I.D., rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de R.E.D., declarar la nulidad parcial de la sentencia N° 50/20 y absolver de culpa y cargo a P.I.D. por el hecho que se le atribuyó en la causa, disponiendo su inmediata libertad.

En síntesis, se pueden señalar como aspectos relevantes que deja la sentencia del STJ el hecho de reafirmar el valor del principio de inocencia y la obligación judicial de motivar las decisiones con suficiencia argumentativa; se aplica el principio de economía procesal, al evitar el reenvío a un nuevo juicio sin expectativa de condena; y la resolución respecto de P.I.D. muestra una clara orientación hacia el garantismo procesal, privilegiando derechos fundamentales frente a formalidades vacías.

III. Ratio decidendi

Los recursos de casación interpuestos por las partes resultaron formalmente admisibles ya que se dirigen contra una sentencia definitiva y satisfacen las exigencias de interposición. Surge con claridad que ambos recursos confluyen sus agravios en la labor axiológica de valoración de pruebas realizadas por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Charata, por sentencia N. ° 50 del 10/09/2020.

Así, el defensor de P.I.D. sostiene que el fallo fue infundado y arbitrario, debido a que las juezas afirmaron circunstancias que no fueron probadas, la imputada fue obligada a demostrar su inocencia, en violación de las garantías de defensa en juicio y el principio indubio pro reo. Agrega que, la Fiscalía acusó falsamente a su defendida, sin elementos de pruebas nuevos e independientes, sino que solamente tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas por el coimputado R.E.D. quien cambió su versión de los hechos, incriminando a P.I.D.

En este sentido, no se puede obviar que el ordenamiento jurídico argentino cuenta con un amplio andamiaje constitucional sobre los principios y garantías esbozados por el defensor de P.I.D., a lo que se suma un marco jurídico internacional que goza de jerarquía constitucional en Argentina.

Es oportuno recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que le imputan hasta que, cumplido el debido proceso se demuestre lo contrario a través de la sentencia firme. En el mismo sentido se pueden señalar la presunción de culpabilidad contemplada en el art.9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que establece que toda persona debe ser presumida inocente hasta que sea declarada culpable. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 11 incorpora como criterio de enjuiciamiento y principio rector del proceso estableciendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 señala "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

En una formulación similar, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

La defensa de R.E.D. argumenta orfandad probatoria para condenar a su defendido.

Por su parte los Magistrados del S.T.J. aseveran que, en virtud de las pruebas aportadas, ambos imputados son coautores de la muerte de la niña, sin embargo, el razonamiento para sostener dicha conclusión parte de premisas parciales, sin tener en cuenta todas las pruebas obrantes en la causa.

Sobre el tema en cuestión, Gascón Abellán, M (2010) sostiene que:

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, más propiamente, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. (...) La libre convicción es, en suma, un principio metodológico (negativo) que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión y que constituye por ello una auténtica garantía epistemológica y -en el ámbito penal- también, derivadamente, una garantía de libertad (páginas 140 a 143)

Más adelante, la misma autora, expresa que “El juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos...” (pág.144)

En conclusión, el análisis del problema jurídico versa sobre , no cómo se probó en el caso particular, sino el valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoración de algunos tipos de prueba en los hechos involucrados en ésta causa y especialmente la perspectiva de género que no se consideró, entendida ésta no como un privilegio de la imputada sino como un derecho de la misma, por cuanto en el ordenamiento jurídico Argentino existen normas jurídicas explícitas que las incorpora, las que se abordaran intentando describir la normativa de la que deriva la obligación de aplicar la perspectiva de género y cómo opera en la actividad judicial.

Gastaldi, P.; Pezzano S. (2021) considera que, “...la perspectiva de género es una herramienta que permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías sexo-genéricas. Así, este enfoque, en el derecho, pretende dar cuenta de la desigualdad sexo genérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia desigual “(pág.38)

Ahora bien, la Cámara Criminal N°2 de Charata sostiene que, de las pruebas aportadas, surge sin dudas que la muerte de la niña T.M. fue “por sofocación” conforme lo describe el informe del médico forense (sentencia n°101, pág.5) que determinó la existencia de una muerte violenta mediante el ejercicio de violencia física sobre la menor. Además, asevera que, en virtud de las pruebas aportadas, ambos imputados son coautores de la muerte de la niña, sin embargo, el razonamiento para sostener dicha conclusión parte de premisas parciales, sin tener en cuenta todas las pruebas obrantes en la causa.

En este sentido, Gascón Abellán, M. (2010) dice que “...la valoración (de la prueba) no puede verse como un modo de formación o construcción de una «verdad procesal» ajena al control racional. La libre apreciación no es libertad para la arbitrariedad» (DEVIS ECHANDÍA, 1976: vol. 1, 109) 97. El juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos (TARUFFO, 1990a: 2)”

Por su parte en la edición especial de la Teoría de la Prueba (2018) sostienen que: “...es oportuno distinguir dos aspectos de este problema, que van analizados separadamente: el primero tiene que ver con la prueba comprendida como “fuente de información”, o sea como “medio de prueba” (...) y el segundo se refiere a la prueba como “resultado” relacionado a la verdad demostrada de un enunciado real (...) La prueba entendida como medio de prueba puede ser constituida por cualquier persona, cosa, hechos, grabaciones, reproducciones, documento, los cuales proporcionen informaciones útiles para establecer la verdad o la falsedad de un enunciado factual.” (pág.28)

Y más adelante se afirma que:

...es el juez quien tiene el deber fundamental de investigar la verdad de los hechos (mientras que no tiene ninguna obligación de “dejarse persuadir” por las pruebas producidas por las partes y sus abogados). Y es con base en las pruebas adquiridas para el proceso, y solamente estas, que el juez debe fundar una decisión relativa a la verdad de los hechos. Se ve entonces que, para el juez, la prueba no tiene en absoluto una función meramente persuasiva, y tiene en cambio, una función esencialmente epistémica, tratándose del instrumento del cual él debe servirse para conocer la verdad relativa de los hechos de los que se trata.”(pág.28)

Hasta aquí, lo que sí está probado es que la niña T.M. fue asesinada, que la causa de la muerte fue traumática y el mecanismo productor fue la sofocación por oclusión extrínseca de las vías aéreas" (Informe de Autopsia de fs. 68/69).

Sobre esta prueba las juezas de la Cámara sostienen que ambos imputados son coautores de la muerte de la niña, sin considerar todas las otras pruebas que obran en la causa. Por otra parte, al aseverar la coautoría pasan por alto los requisitos del tipo penal, tal como lo describen los Magistrados del STJ en la Sentencia N°101 (pág.6).

Las conclusiones sobre la puntual cuestión en trato, es decir, la participación en el hecho del "maquiavélico" plan en común, y posterior búsqueda de impunidad mediante un supuesto intento de fuga, se erige como una apreciación subjetiva de las Juezas, basada únicamente en la pericia forense, sin tener en cuenta las pruebas en su conjunto. (pág.7 sentencia N°101).

Afirmar una circunstancia del hecho, solamente por lo mencionado por el dictamen pericial, no es suficiente para otorgar certeza convictiva a un acontecimiento que derive en una prisión perpetua, cuando existen otras pruebas que contradicen o ponen en duda afirmaciones expuestas en dicho dictamen. (...) El principio es que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría sustituir al juez. El magistrado debe ser el perito del perito debido a que: "tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no solo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiere efectuado, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba" (Conforme Jauchen Eduardo, obra citada pág. 430)." (pág.14, sentencia n°101)

Este modo de razonar y analizar la prueba obrante, por parte de las juezas de la Cámara Criminal, transcribiendo el alegato fiscal, sin emitir un desarrollo independiente e imparcial desprovisto de todo contexto probatorio y argumental deviene en una fundamentación aparente, se contrapone con los parámetros internacionales vigentes, que señalan la necesidad de valorar la prueba en su conjunto y analizar el contexto en el que ocurren los hechos denunciados.

En el caso analizado, la falta de valoración de elementos colectados y del contexto, y la presencia de prejuicios, son puestos de relieve en la sentencia N°101 del STJ, pero también surgen del expediente cuando las juezas de la Cámara Criminal desecharon las declaraciones de la madre de la niña muerta y del psicólogo, a pesar de que eran útiles para conocer el contexto en el que se habían desarrollado los hechos:

tipo de relación que habían mantenido, el contexto de violencia en que se había desarrollado la pareja.

De todo lo expresado surge que, las juezas aplicaron un razonamiento arbitrario que viola la regla de la sana crítica racional, al sentenciar a la acusada sobre una única evidencia sin suficiente respaldo por las demás pruebas e indicios señalados por el STJ. y las circunstancias descriptas en el caso no fueron interpretadas aplicando el principio constitucional *in dubio pro reo* receptado por el Código de Procedimiento Penal del Chaco en su art.4.

En tal sentido, Gascón Abellán, M. (2010) sostiene que “El juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos...” (pág.144)

Otro aspecto no considerado, por la ausencia de motivación, es el relacionado al juzgamiento con perspectiva de género, ineludible en este contexto.

En ese sentido dice Larsen, P. (2014) “La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (...) el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” (pág.6)

La perspectiva de género, cuyos conceptos centrales fueron abordados en la Introducción de este trabajo, obliga a reconocer que, desde tiempos inmemoriales, las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, al trabajo, la salud y la justicia, que persisten aún hoy, aunque en apariencia con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas. Las consecuencias resultan evidentes: no se modifican las estadísticas de los daños y está clara la falta de información de las mujeres, las niñas y las adolescentes respecto a sus derechos.

Por todo lo expresado, el fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en decisión unánime fue, por un lado, hacer lugar al recurso de casación deducido por P.I.D., y por otro lado rechazar el recurso de casación interpuesto por R.E.D., además declarar la nulidad parcial de la sentencia del tribunal a quo, disponiendo la absolución de culpa y cargo de P.I.D. y su libertad.

La resolución del STJ se fundamenta en el principio de protección integral de la víctima en contextos de violencia de género, reconociendo que la prueba testimonial puede adquirir especial relevancia en aquellos casos donde la violencia ocurre en ámbitos privados o de intimidad, y donde los mecanismos estructurales dificultan la obtención de pruebas directas.

Son sus fundamentos normativos y principios rectores la aplicación de los artículos pertinentes del Código Penal que tipifican el delito en cuestión, en consonancia con el principio de legalidad, y se apoya en el deber de motivación suficiente como garantía procesal, estableciendo que la valoración probatoria debe explicitar las razones de credibilidad y pertinencia. Además incorpora la perspectiva de género como criterio interpretativo, conforme a la Convención de Belén do Pará y a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y por último reconoce que el testimonio de la víctima, evaluado con criterios de razonabilidad y consistencia, puede ser suficiente para fundar la condena, en línea con jurisprudencia nacional consolidada y estándares internacionales.

IV. Análisis crítico de la autora.

IV.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Considerando las decisiones que ha tomado el Superior Tribunal de Justicia de Chaco, en el fallo comentado en el presente trabajo, es que se abordarán dos cuestiones centrales en torno a las que giraron los problemas jurídicos destacados en el mismo: la valoración de la prueba y la no fundamentación de la sentencia con perspectiva de género.

El interrogante que puede surgir es ¿qué es la valoración de la prueba o en qué consiste? Sobre el tema, Gascón Abellán, M (2010) sostiene que:

La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, más propiamente, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. (...) La libre convicción es, en suma, un principio metodológico (negativo) que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión y que constituye por

ello una auténtica garantía epistemológica y -en el ámbito penal- también, derivadamente, una garantía de libertad” (páginas 140 a 144)

En principio, es dable señalar que los jueces deben realizar una valoración integral de la prueba introducida en la causa, aplicando el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, lo que significa que éstos puedan llegar a sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia de la prueba conforme la recta razón, que implican a los principios lógicos de identidad, coherencia y no contradicción, las ciencias y la experiencia. Tienen la más plena libertad, pero el sistema les exige que sus conclusiones sean fruto de un trabajo razonado y fundamentado de las pruebas que las apoyan.

Por su parte, Jordi Ferrer Beltrán (2005) señala que:

(...) la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso sí está limitada por reglas generales de la racionalidad y de la lógica, como ha sido también reconocido por la jurisprudencia. Es más, puede entenderse que ésa es su única limitación, también jurídica. De ese modo, la determinación de los hechos probados contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción a la ley: para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la valoración mediante la utilización de la racionalidad general. (pág. 42)

Es importante comprender que, la valoración de la prueba no puede realizarse de forma fragmentada o descontextualizada del proceso; ésta debe ser considerada y analizada en conjunto y de manera particular atendiendo las circunstancias del caso concreto, sin generalizaciones que pueden distraer o quitar el foco del o los hechos que se intentan probar.

Gascón Abellán, M (2010) dice sobre esta cuestión que el juez ha de ser libre para valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos...” (pág.144)

El marco legal sobre esta tarea se encuentra en art.10 del Código Procesal Federal, en su artículo 10 y en igual sentido en el art.192 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco cuando dispone que las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional (art.192), también establece la aceptación de cualquier medio de prueba (art.191) excepto aquellas que vulneren garantías constitucionales (art.193), que encuentran sus fundamentos en la Constitución Nacional y diversos Pactos y Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional en Argentina.

Otra cuestión que no se puede obviar es que, el sistema de la libre convicción o sana crítica racional va de la mano con el principio del Derecho Penal “in dubio pro reo”, máxima jurídica fundamental que establece que, en caso de duda, se debe favorecer al acusado, y a esa “duda” que podría favorecer al acusado, solo se puede llegar con una profunda y razonada valoración de la prueba. También la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la C.N.) es otra cuestión ligada íntimamente a la tarea de la valoración de la prueba.

Esto se advierte en incontable jurisprudencia, de diversos tribunales del país, como por ejemplo, los fallos que siguen:

“(…) la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria [...], manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del ‘favor rei’ en caso de no arribarse a tal juicio de convicción. Respecto al citado principio (también conocido como ‘in dubio pro reo’ y que está establecido legislativamente –artículo 3 del C.P.P.N.), tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...”. (Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala III. “EVH”. Registro N° 849/2017. Causa N° 23947/2013. 15/9/2017)

“Los estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la

inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. (...) En este sentido, no basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquél tipo”. (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II. “VRL”. Registro N.º 301/2017. Causa N.º 45278/2013. 24/4/2017)

Es oportuno recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que le imputan hasta que, cumplido el debido proceso se demuestre lo contrario a través de la sentencia firme. En el mismo sentido se pueden señalar la presunción de culpabilidad contemplada en el art.9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y que establece que toda persona debe ser presumida inocente hasta que sea declarada culpable. También, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 11 incorpora como criterio de enjuiciamiento y principio rector del proceso estableciendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2 señala “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

En una formulación similar, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Como se apreciará, existe abundante doctrina, legislación y jurisprudencia que respalda la vital importancia de la valoración de la prueba en un proceso judicial, y que el sistema adoptado por el ordenamiento jurídico argentino es el de la libre convicción o sana crítica racional, implica otorgar al juez un amplio campo de trabajo intelectual, éste tiene las limitaciones propias que el mismo sistema fija con el marco legal que rodea a cualquier proceso y sus distintas instancias.

También se puede ver que, la cuestión vinculada a la valoración de la prueba, forma parte de un todo en el proceso que involucra principios y garantías constitucionales y de derecho internacional, razón por la cual se revisaron temas como el principio de derecho penal in dubio pro reo y la garantía constitucional del debido proceso.

El otro problema planteado es, la no aplicación de la perspectiva de género que exigen los actuales estándares ante cuestiones de género y vulnerabilidad para realizar la tarea judicial, que permiten visualizar y erradicar los elementos de desigualdad sexo genérico en dicho ámbito, tanto en la aplicación de las normas como en el acceso a la justicia. Sobre esta cuestión se hizo un pormenorizado detalle sobre el estado de situación del tema en la introducción del presente trabajo. Queda solamente compartir alguna jurisprudencia en torno a cómo se aplica la perspectiva de género, tomando la síntesis que se encuentra en la obra desarrollada por el “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN-(2022) Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Mujeres y LGBTIQ+ víctimas en el proceso”

“Situación de vulnerabilidad y su análisis interseccional. “...la doble condición de vulnerabilidad de la víctima, en virtud de los mandatos convencionales, exige a las autoridades estatales actuar con debida diligencia”, conforme los arts. 7, b y 9 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la CSJT continuó su análisis y desarrolló que la noción de debida diligencia reforzada implica “aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades” (cfr. Corte IDH, “Vicky Hernández y otras vs. Honduras”, sentencia del 26 de marzo del 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134).

. “P.R.H. s/ homicidio agravado”, 29/03/22, Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, (Leiva, Estofán, Posse), Expte. N° S-312784/2020-I2, Reg. N° 378/22.

“El Procurador Fiscal replicó que la caracterización alegada por la defensa sobre la adolescente como “despechada” era abiertamente discriminatoria y estereotipada, y que la perspectiva de género era fundamental para resolver el caso “porque la víctima sufre la triple discriminación de ser mujer, ser pobre y ser aborígen”. Además, citó la Convención de Belém do Pará que exige a los Estados, “modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo” (art. 8 inc. b). Así, sostuvo que, lejos de ser una moda, la aplicación de perspectiva de género en el Poder Judicial es un mandato con base legal y, además, es obligatorio capacitarse

en la materia. (“T.F.G. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado y otros”, 31/08/21, Superior Tribunal de Justicia de Formosa, (Alucin, Coll y Cabrera), Reg. 5701/2021.)”

El derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta previo a resolver: El Superior Tribunal de Justicia de Chaco (STJCH) puso de resalto que la víctima en oportunidad de ser consultada por el MPF acerca de la posibilidad de aplicar una salida alternativa mediante juicio abreviado, dijo: “no estoy de acuerdo, quiero ir a debate para que se descubra la verdad y se pueda aplicar una pena acorde al hecho cometido”. Asimismo, la Sala afirmó que la pena convenida no se correspondía con la escala del tipo penal y, por lo tanto, “torna vinculante la opinión de la víctima constituida en querellante particular”. (“B.C.J.N. s/ homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en contexto de violencia de género en grado de tentativa”, 31/10/17, Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de Chaco, (Valle, Toledo).)

“El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva: El Procurador Fiscal ante la CSJN destacó que de acuerdo con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “los dichos de la víctima constituyen una prueba fundamental en esta agresión y no se puede reclamar o esperar pruebas gráficas o documentales” (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323, entre otros casos). Subrayó la necesidad de evitar patrones socioculturales discriminatorios que pueden llevar a descalificar la credibilidad de la víctima ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor. En este sentido, remarcó la necesidad de aplicar el principio de amplitud probatoria (arts. 16, inc. i y 31 Ley N° 26.485) para dar cumplimiento con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b); Convención de Belém do Pará, toda vez que el caso involucra violencia contra la mujer en los términos de la Convención (Ley N° 24.632) y la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley N° 26.485). Además, el Procurador Fiscal destacó que la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género debe ser especialmente atendida por los jueces, porque los hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos, de conformidad con el art. 16 inc. d de la Ley N° 26.485, que establece el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.(“Rivero, Alberto y otro s/abuso

sexual”, 03/04/22, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Rosatti, Rosenkrantz, Maqueda, Lorenzetti), y Dictamen del Procurador Fiscal (Casal), 25/10/19, Expte. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1.)²

Por último, es interesante el trabajo realizado por Juan, G. (2021) quien define un decálogo de estándares interpretativos en clave de género, y dice que tienen una finalidad práctica con el propósito de ofrecer al actor jurídico elementos que sistematicen las ideas rectoras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Entre ellos se encuentran:

“1) Obligación de interpretar con perspectiva de género, lo que significa que requiere del derecho una protección especial por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado. 2) Afectación agravada referidas a que los actos de violencia afectan de manera diferente a las mujeres y algunos se dirigen contra ellas por su sola condición de tal. 3) Inferioridad arraigada por la persistencia del patrón de conductas discriminatorias contra la mujer. 4) Inversión de la carga de la prueba. (...) 6) Protección reforzada para los casos de vulnerabilidad agravada...”(pág. 68,69,70)

IV.2. LA POSTURA DE LA AUTORA

Tras un extenso y minucioso análisis de la sentencia N° 101/2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, la autora manifiesta su conformidad con los fundamentos expuestos por los Magistrados intervinientes y con la solución adoptada. El fallo demuestra una aplicación adecuada de las normas sustantivas y procesales, así como una correcta interpretación doctrinaria y jurisprudencial, que permiten alcanzar una resolución respetuosa de los derechos fundamentales, especialmente los de P.I.D., quien, de no haberse adoptado tal criterio, habría enfrentado una condena manifiestamente injusta.

No obstante, la conformidad expresada no implica una adhesión acrítica. La autora identifica con claridad los desafíos en la valoración probatoria y en la integración efectiva de la perspectiva de género, desplazando el eje del análisis desde el mero reconocimiento del problema hacia la evaluación crítica de su resolución judicial. Así, se plantea la pregunta esencial: ¿logra la sentencia abordar de manera satisfactoria las tensiones probatorias y los estereotipos de género que atraviesan el caso?

En este sentido, se confrontan dos modelos teóricos de valoración de la prueba penal:

Por un lado, el modelo racionalista-formal, que se basa en la idea de valorar la prueba de forma racional, es decir, evaluar si las hipótesis presentadas a través de las pruebas disponibles alcanzan un grado de probabilidad o certeza suficiente para ser aceptadas como verdaderas. Se funda en la libre valoración de la prueba, un sistema que permite al juez valorar la prueba según su criterio, siempre que esté fundamentado en la lógica y la experiencia.

Por otro, el modelo garantista contextualizado, se centra en asegurar que la valoración de la prueba sea un medio para reducir el poder punitivo y proteger los derechos del individuo en el contexto del estado constitucional de derecho. Incorpora estándares internacionales de prueba en casos de violencia de género, valorando el contexto estructural, los indicios indirectos y la palabra de la víctima como fuente legítima de prueba. El Dr. Eugenio Zaffaroni es una figura clave asociada con ésta perspectiva, desarrollando teorías que buscan limitar el poder punitivo del Estado a través de un sistema de decisiones que guía al juez, en línea con el estado de derecho.

La sentencia parece inclinarse hacia el primer modelo, lo que suscita objeciones desde una mirada garantista con enfoque de derechos humanos. Desde esta perspectiva, se evidencia una resolución judicial que, si bien formalmente adecuada, resulta insuficiente para responder a las exigencias actuales de una justicia con perspectiva de género.

La relevancia del caso evidencia que, pese a la vasta producción doctrinaria, normativa y jurisprudencial en torno a la valoración probatoria y la aplicación de la perspectiva de género en sede judicial, subsisten importantes desafíos vinculados a la formación y capacitación de quienes integran el Poder Judicial. La garantía de un servicio de justicia accesible, equitativo y de calidad requiere no sólo el compromiso de los jueces, sino también el involucramiento ético y técnico de todos los operadores jurídicos: fiscales, defensores, escribientes, auxiliares de la justicia e integrantes de las fuerzas de seguridad.

El análisis del fallo ha permitido apreciar la amplitud de herramientas jurídicas existentes para que el acceso a la justicia se extienda a los sectores tradicionalmente excluidos, en especial cuando se trata de mujeres, niños, personas mayores y minorías que han sido colocados en una situación de inseguridad o riesgo por políticas, conflictos o falta de desarrollo institucional y servicios esenciales. En este sentido, resulta indispensable profundizar el estudio y la aplicación de los Derechos Humanos como eje

transversal del razonamiento jurídico, superando prejuicios y desconocimientos que aún persisten en torno a su alcance normativo y transformador.

La Ley 27.499, conocida como Ley Micaela, promulgada el 10 de enero de 2019, que establece la capacitación obligatoria en materia de género para todos los integrantes de los Poderes del Estado, ha reabierto el debate sobre la incorporación efectiva de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Este fallo se inscribe en ese proceso, y representa una contribución relevante al fortalecimiento de la función judicial con enfoque de derechos.

En conclusión, si bien la sentencia analizada constituye un precedente valioso para la Provincia del Chaco y refleja el compromiso de los Magistrados con una justicia respetuosa de los derechos fundamentales, aún queda un largo camino por recorrer en materia de formación ética, jurídica e interdisciplinaria para garantizar un servicio de justicia verdaderamente inclusivo, imparcial y transformador.

V. CONCLUSION DEL TRABAJO

La sentencia N. ° 101/2022 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco representa un pronunciamiento judicial ejemplar en términos de respeto al debido proceso, a la motivación suficiente y a la aplicación de la perspectiva de género. El fallo declaró la nulidad parcial de la condena dictada contra P.I.D., disponiendo su absolución y libertad inmediata al considerar que no existían elementos probatorios suficientes ni razonables para sostener su responsabilidad penal, y que el razonamiento del tribunal de origen estaba construido sobre inferencias subjetivas, indicios anfibológicos y una motivación judicial incompleta.

Desde una perspectiva garantista, esta resolución se destaca por haber priorizado la tutela de derechos fundamentales frente a la tentación de sostener una condena sin evidencia concluyente. El voto mayoritario establece un criterio que refuerza el principio de presunción de inocencia, la sana crítica racional y el valor reforzado que deben tener las pruebas en casos de especial gravedad jurídica y social.

Al mismo tiempo, el fallo visibiliza de manera transversal la necesidad de incorporar la perspectiva de género de forma real y no meramente declarativa en los procesos judiciales, evitando que se perpetúen estereotipos que cargan sobre las mujeres imputadas la expectativa de responsabilidad absoluta como garantes del entorno familiar, aun en contextos de subordinación y violencia.

La decisión judicial analizada instala un precedente relevante que se debe difundir hacia otros tribunales, promoviendo una práctica jurisdiccional más comprometida con los derechos humanos, la argumentación racional y el enfoque interseccional. No obstante, deja al descubierto las deficiencias estructurales que aún afectan al sistema de justicia: insuficiente formación técnica y ética, débil incorporación de estándares internacionales, y persistente invisibilización de dinámicas de violencia en la valoración probatoria.

En síntesis, el fallo se inscribe como un punto de inflexión jurisprudencial que protege la dignidad de quienes atraviesan el proceso penal, alienta a una interpretación judicial más crítica y sensible, y revaloriza la función jurisdiccional como instrumento de garantía —no de sospecha— en sociedades democráticas.

VI. Referencias bibliográficas.

Legislación

-Gelli, María Angélica- Constitución de la Nación Argentina, comentarios de María Angélica Gelli, 5ta.ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2018

-Ley 27499-Honorable Congreso de la Nación Argentina, 01/10/2019- Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>

-Acuerdo 3092/2009 Superior Tribunal de Justicia del Chaco: Adhiere a las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

<https://prevenciontorturachaco.com.ar/wp-content/uploads/2018/12/ACUERDO-3092.pdf>

-Código Procesal Penal Federal-Texto ordenado aprobado por el Decreto 118/2019 Ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley 27.482

Procuración General de la Nación Departamento de Biblioteca y Dictámenes ABRIL 2023

<https://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/PGN%20-%20CPPFederal%20-%20abril2023.pdf>

-Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco LEY 4.538 RESISTENCIA, 4 de noviembre de 1998 Boletín Oficial, 12 de Julio de 1999 Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPH0004538

<http://www.saij.gob.ar/4538-local-chaco-codigo-procesal-penal-provincia-chaco-lph0004538-1998-11-04/123456789-0abc-defg-835-4000hvorpyel>

-Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>

-Declaración Universal de Derechos Humanos

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

-Pactos internacionales- Ley N°23.313- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

-Convención Americana sobre Derechos Humanos- LEY N° 23.054

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Doctrina

-Ferrer Beltrán, J. (2005)-Prueba y Verdad en el Derecho- Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2da.Ed.

-Gascón Abellán, M. (2010) –Los hechos en el Derecho: Bases argumentales de la prueba- Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 3ra.Ed.

-Thea, Federico G. (2009) -Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas- La Ley, Suplemento Administrativo (Junio 2009), p. 11.- Id SAIJ:

DACF090047

http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090047-thea-las_garantias_debido_proceso.htm

Jurisprudencia

-Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, “D.R.E. y D.P.I. s/homicidio calificado por alevosía y por el vínculo”-Recurso de Casación- Sentencia N°101/202, de fecha 14 de Julio de 2022

https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=ver_sentencia&id=6703

-Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala III. “EVH”. Registro N° 849/2017. Causa N° 23947/2013. 15/9/2017

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3713/1/2018.04.%20In%20dubio%20pro%20reo%20%28CNCCC%29.pdf>

-Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II. “VRL”. Registro N.º 301/2017. Causa N.º 45278/2013. 24/4/2017

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3713/1/2018.04.%20In%20dubio%20pro%20reo%20%28CNCCC%29.pdf>

-Ministerio Público Fiscal-Procuración General de la Nación -(2022) Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Mujeres y LGBTIQ+ víctimas en el proceso”

https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/11/Ebook_Victimas.pdf

Otras fuentes

-Gastaldi, P.; Pezzano S. (2021) Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. En Revista Argumentos N°12

<https://revistaargumentos.justiciacordoba.gov.ar/index.php/primera/article/view/209>

-Hendel, Liliana –“Perspectiva de Género”-Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía para Periodistas- Primera edición, mayo 2017 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) buenosaires@unicef.org / www.unicef.org.ar

https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

-Juan, G. (2021) -La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos. Rev.Bol.de Derecho N°31, enero 2021. pp.60-89

-Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia- Teoría de la Prueba- Edición especial de la Unidad de Investigación de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales.

<https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/TEOR%C3%8DA%20DE%20LA%20PRUEBA.pdf>

-Larsen, Pablo: Las Garantías Judiciales y el Debido Proceso a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39035.pdf>

V. ANEXO FALLO

SENTENCIA N° 101 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha 14 de julio de 2022, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y ROLANDO IGNACIO TOLEDO, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por la Secretaria Autorizante CECILIA ARACELI VARGAS; tomaron conocimiento del expediente N° 4-113/20 caratulado: "D.R.E. Y D.P.I. S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y POR EL VÍNCULO", con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y ctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes CUESTIONES

1 °) ¿Son procedentes los recursos interpuestos?

2 °) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO dijo:

1.- Que la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Charata, por Sentencia N° 50, de fecha 10 de septiembre de 2020, condenó a R.E.D, como autor responsable del delito de "HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA" (art. 80 inc. 2 del Código Penal), a la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales (art. 12 del C.P.); y a P.I.D., por el delito HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSÍA" (art. 80 inc. 2 del Código Penal); con más las accesorias legales (art. 12 del C.P.). Contra dicho decisorio dedujeron distintos recursos de casación, los cuales fueron concedidos por los Jueces sentenciantes y elevada la causa a esta Sala, se encuentra actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

A los fines argumentativos, se reseñarán los mencionados agravios en los siguientes puntos:

1.1. El defensor de P.I.D., Dr. Jorge Nicoloff, inicia su labor recursiva señalando el objeto y admisibilidad del remedio procesal, en los términos de los arts. 462 de la Ley N° 965-N.

El profesional sostiene que el fallo resulta infundado y arbitrario, debido a que los sentenciantes afirmaron circunstancias que no fueron probadas.

En lo fundamental, aduce que la imputada fue obligada a demostrar su inocencia, en violación de las garantías de defensa en juicio y el principio indubio pro reo.

En este sentido, alega que no existen indicios respecto a la participación de la misma en la muerte de su propia hija. Critica que el tribunal solamente valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa de R.E.D, en forma parcial y arbitraria.

Señala que su pupila fue acusada, dos años después del hecho, sin ninguna prueba nueva y sin la posibilidad de refutar las producidas en los comienzos de la investigación, como ser la autopsia a la víctima.

Califica el fallo de arbitrario, por fundarse principalmente en dicha autopsia, sin tener en cuenta lo mencionado por el médico Dr. B., quien recibió el cuerpo de la menor en el hospital y en debate señaló contradicciones con lo dicho por el médico forense.

Por otro lado critica los argumentos y los tilda de parciales, debido a que el tribunal fundó una condena solamente por lo mencionado en el fallo de casación anterior emitido por esta Sala.

Agrega que la Fiscalía de investigaciones acusó falsamente a su defendida, sin elementos de prueba nuevos e independientes, sino que solamente tuvo en cuenta las pruebas ofrecidas por el coimputado R.E.D, quien cambió su versión de los hechos, incriminando a P.I.D.

Por último, formula reserva del caso federal, cerrando su líbello con petitorio de rigor.

1.2. Por otro lado, la defensa de R.E.D., interpone recurso de casación, argumenta orfandad probatoria para condenar a su defendido.

En primer término transcribe constancias probatorias. Sostiene que la imputada P.I.D. era celosa de la relación que tenía R.E.D. con otras personas y continuamente manipulaba al mismo para que no finalice el vínculo.

Transcribe la declaración testimonial del agente de policía V, quien manifestó no escuchar nada respecto de los dichos de P.I.D. a R.E.D... Tilda de falsos los dichos de la imputada, quien había mencionado que este policía escuchó cuando R.E.D. se disculpó por haber matado a la niña.

Insiste que el su defendido tenía excelente relación con la niña, por tanto no se explica los móviles para matarla. Aclara que con la imputada no podían ponerse de acuerdo en nada, por tanto sería imposible armar una coartada para matar a la menor. Entiende que no existen indicios probatorios para condenarlo a R.E.D. y sí a P.I.D..

Sin mayores argumentos, culmina citando doctrina y jurisprudencia aislada sobre la motivación en los fallos judiciales, formula reserva del caso federal y realiza petitorio de rigor.

2.1 Reseñados los recursos de casación interpuestos por las partes, los mismos resultan formalmente admisibles, ya que se dirigen contra una sentencia definitiva y satisfacen las exigencias de interposición, por lo cual el examen de aquélla se abordará conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el precedente "Casal, Matías

Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone a esta Sala el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, agotando su capacidad revisora conforme las particularidades y posibilidades de cada caso (Conf. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt; y considerando 12 °del voto de la jueza Argibay).

Ello, de conformidad con los estándares establecidos por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23/11/2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162) y "Goirigoitia vs. Argentina" (sentencia del 02/09/2019, punto 56).

2.2 Superada la etapa de admisibilidad, conviene tener presente el hecho acreditado, el que fue descrito del siguiente modo: "En fecha 16 de mayo del año 2017, en horas de la madrugada, pasada la medianoche, entre las 00:30 y la hora 01:00, estimativamente, en oportunidad en que T.M.D. de 7 años de edad se encontraba durmiendo en su domicilio sito en calle San Telesforo S/N del Barrio A. 1 de la localidad de C., Chaco, en una única cama que compartía junto a su madre P.I.D. y su esposo R.E.D, y en circunstancias en que T.M.D. dormía, éstos aprovechando el estado de indefensión de la menor, situación ésta que fue buscada por los mismos con el propósito de actuar sin riesgo, sobre seguro, vale decir, con alevosía, procedieron a tapar y sofocar con un elemento aún no determinado, la zona del rostro de T.M.D. hasta provocarle de esa forma y modo su muerte."

2.3. Iniciando la tarea revisora, se advierte que ambos recurrentes centran sus agravios en la labor axiológica de valoración de pruebas realizada por el a quo.

En virtud de ello y del deber impuesto a este órgano recursivo extraordinario tanto por la ley ritual como por la inveterada doctrina de la Corte Suprema a partir de "Casal" cuando se trata de sentencias condenatorias, a fin de evitar decisiones arbitrarias, se procederá a un examen integral del decisorio en crisis tendiente a corroborar, si se ha satisfecho el expreso requisito de fundamentación suficiente.

En esa dirección, en términos de existencia material del hecho, no quedaron dudas que la muerte de la niña P.I.D. fue "por sofocación".

En este sentido, el Tribunal basó su conclusión en el informe médico forense, que determinó la existencia de una muerte violenta mediante el ejercicio de violencia física sobre la menor. El forense describió que "en el labio superior había una lesión contusa con características macroscópicas vital (sufrida en vida), ubicada en el tercio externo del labio superior, en concordancia con la observación de un diente flojo el incisivo central

izquierdo platino (téngase presente el correlato fiel de una lesión sobre otra, es decir la del labio con la pieza dentaria).

Del informe mencionado surge que en el cuello y en el resto de la superficie corporal no se observaron lesiones externas (en piel); ni en los genitales, donde se determinó que la "membrana himeneal íntegra y en el ano no se detectan lesiones, (con lo que no hay datos asociables a un ataque sexual)". Así, el forense concluye diciendo: "Que la causa de la muerte fue traumática y el mecanismo productor fue la sofocación por oclusión extrínseca de las vías aéreas" (Informe de Autopsia de fs. 68/69).

Además de ello, los juzgadores tuvieron en cuenta el Informe del laboratorio de Patología Forense del IMCIF, donde se precisó que los hallazgos histopatológicos eran compatibles con patrón pulmonar de tipo "asfíctico vinculables en primer término a sofocación", y que el corazón no presentaba ninguna alteración (Informe de fs. 178/179).

Estas circunstancias objetivas dieron luz del resultado fatal y lesiones constatadas, detalladas en los documentos médicos, donde quedó acreditado que la niña murió por una acción violenta que implicó pérdida de aire por sofocación en las vías respiratorias, es decir por asfixia mecánica.

Ahora bien, la Judicatura asevera que en virtud de las pruebas aportadas, ambos imputados son coautores de la muerte de la niña, sin embargo el razonamiento para sostener dicha conclusión parte de premisas parciales, sin tener en cuenta todas las pruebas obrantes en la causa.

La lectura integral del fallo revela que las magistradas solamente abarcaron un aspecto temporal de las acciones o aportes de los coimputados, sin tener en cuenta que las características principales de la coautoría son tres: la realización en común del elemento objetivo del delito; la contribución esencial durante la ejecución del ilícito y el plan común como elemento subjetivo.

Así, en el aspecto objetivo de la coautoría existe un reparto funcional de tareas, una distribución de roles, que se deriva en forma directa de la lógica intrínseca del dominio del hecho, pues ello no resulta posible si no se toma parte en la ejecución el hecho en los términos precisos del art. 45 del CP.

En ese marco de actuación, cada interviniente, sobre la base del plan común, realiza por sí mismo y de manera plenamente responsable, durante una etapa ejecutiva, un elemento del tipo. Para cualificar como coautor el rol asumido durante la etapa ejecutiva, debe

constituir una contribución esencial y decisiva, para lograr alguno de los dos objetivos centrales de todo hecho ilícito: la consumación y la impunidad.

En su faz subjetiva la coautoría requiere un plan común que emerge de la decisión voluntaria y final de llevar adelante el ilícito (Rafecas Daniel, "Derecho penal sobre bases constitucionales", ed. Diol diciembre 2021, págs. 680/685).

A los efectos de tener por cumplidos estos requisitos de la coautoría, el tribunal consideró lo informado por el médico forense respecto al intervalo postmortem de 12 horas, lo que se conoce como "la data de la muerte", aseguran que los condenados debían estar en el lugar del hecho, aunque no describen, ni existe inferencia alguna de cuál sería el aporte de cada uno de ellos en la acción.

Luego, afirman que ambos llevaron adelante su plan criminal de la siguiente manera "...aprovechando todas las circunstancias que el entorno les proporcionaba, es decir la soledad, en una pieza un tanto retirada de vecinos. Cerca de la hora 9:00 estando la niña fallecida, ya sea por arrepentimiento o con intenciones de eludir responsabilidades penales, trataron de eludir el accionar de la justicia, primero R.E.D, pidiendo auxilio a los vecinos para trasladarla al Hospital, en tanto que el actuar de P.I.D, para eludir su responsabilidad y llevar a cabo su maquiavélico plan, que se perfecciona con el reconocimiento del negocio jurídico de compra-venta que estaba llevando adelante, con la finalidad de hacerse de dinero y proceder a la fuga en compañía de R.E.D, teniendo pleno conocimiento, que en ese momento, su hija, ya estaba muerta".

Las conclusiones sobre la puntual cuestión en trato, es decir, la participación en el hecho del "maquiavélico" plan en común, y posterior búsqueda de impunidad mediante un supuesto intento de fuga, se erige como una apreciación subjetiva de los Jueces, basada únicamente en la pericia forense, sin tener en cuenta las pruebas en su conjunto, conforme se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto a la hora de la muerte doctrina especializada define: "La determinación de la data de la muerte, es decir, del tiempo transcurrido desde que falleció el sujeto, es uno de los problemas más complicados y difíciles que se le pueden presentar al médico legista, hasta el punto de que los autores clásicos, como Orfila, Thoinot y Corin, creían ver en la solución de este problema una empresa superior a las fuerzas del hombre." (Gisbert Calabuig, Juan Antonio, Medicina Legal y toxicología, pág. 196, 5 0 ed., ed, Masson).

El autor se explaya en que puede decirse que el establecimiento del intervalo post-mortal sigue siendo una cuestión compleja y difícil, pero que debe intentarse resolver

siempre, tomando el máximo posible de datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más alejado se esté del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivos posible durante el levantamiento del cadáver, en el que preceptivamente deben tomarse las siguientes datos: temperatura rectal del cadáver; temperatura ambiente del momento de levantamiento y del período anterior; peso del cadáver; si estaba vestido o desnudo; hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar el potasio; estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos" (ob. cit. P. 202).

En autos, estas cuestiones no pudieron ser constatadas por el médico forense desde un principio, debido a que, conforme se desprende del mismo informe de autopsia, el cadáver fue trasladado desde el Hospital de C. a la morgue judicial de la ciudad de Charata, a las 12:33 am, donde se realizó la pericia encomendada.

Ello coincide con el acta inicial policial de fs. 01 que menciona que a las 10:00 hs. personal del hospital local informaron el ingreso de una menor sin vida. Ello fue confirmado en las declaraciones testimoniales del médico y el enfermero del Hospital de C. que recibieron a la niña.

Por su parte el médico forense, tanto en el informe de autopsia como en la declaración testimonial, determinó un período post-mortem de aproximadamente 12 horas, aunque aclaró que no podía establecer un tiempo exacto. Explicó que para llegar a dicha conclusión tuvo en cuenta la rigidez cadavérica, la cual se contempló en las extremidades del cuerpo de la niña; el signo de Sommer Larcher en los ojos y las características de las livideces. Precisó que teniendo en cuenta los márgenes de tiempo para cada una de esas manifestaciones, concluyó que el IPM (Intervalo Post- Mortem) al momento de la autopsia estaba alrededor de doce horas, pudiendo variar en dos horas más o dos horas menos.

Esta prueba fue básica y principalmente la única tenida en cuenta por el tribunal para determinar la materialidad del hecho y la coautoría en el mismo, por tanto se torna imprescindible abordar un análisis profundo y acabado sobre la cuestión, en respuesta a los agravios defensasistas.

En primer término respecto a la rigidez cadavérica, bibliografía especializada nos ilustra que se trata de un estado de endurecimiento generalizado del cuerpo, producido por la tesitura y el acortamiento del tejido muscular (Terraza, Claudio, "La data de la muerte", de. Dosyune 2006, pág.56).

Dicho fenómeno forma parte de las etapas por las que atraviesa un cadáver: El cuerpo sin vida se "deshidrata", se "enfría", se "mancha" y se "endurece". Son fenómenos cadavéricos recientes: a) la deshidratación; b) el enfriamiento; c) las livideces; d) la rigidez y el espasmo muscular (Raffo Osvaldo, "La muerte violenta", de. Universidad 2016, pág. 13).

Así, los autores coinciden en que la secuencia de producción de la rigidez cadavérica va ocurriendo en forma distinta en los grupos musculares, ya que no todos entran en contracción al mismo tiempo (Terraza, Claudio, op. Citada pág.61).

Las fases de instauración de la rigidez puede oscilar entre tres y seis horas, en esa franja de tiempo se aprecian las primeras modificaciones musculares esqueléticas. Sin embargo en la articulación temporomaxilar, puede comprobarse rigidez a las dos horas del fallecimiento. La generalización a todos los grupos musculares se produce entre ocho y diez horas y alcanza su intensidad máxima entre doce y catorce (Terraza, Claudio, op. Citada pág. 63).

Dicho esto, es importante acudir a las declaraciones testimoniales de las personas que vieron a la niña, en un lapso de cuatro horas antes de la autopsia.

En primer término tenemos las declaraciones testimoniales de las hermanas F.D.C. y A.M.C., quienes llevaron al Hospital a la menor y el imputado. La primera aclaró que ese día auxiliaron a un vecino de su hijo (D.), trasladando en la camioneta de su hermana a una nena que estaba descompuesta.

Refirió que R.E.D salió de su casa con la nena en brazos, la subieron y la dicente se sentó en la parte trasera del vehículo cargando a la niña en su regazo, mientras su hermana manejaba. Aclaró que cuando levantó y llevó a la menor la sintió con una temperatura normal, calentita, que no estaba fría, que estaba como desmayada con los ojos semis abiertos y la boca cerrada. Aseguró que los brazos le colgaban y el cuerpo estaba flojo, que estaba vestida sin cobertura de ninguna manta.

Coincidente fue la declaración de su hermana A.M.C., quien precisó que pensaba que la nena estaba asfixiada con un ataque de asma: "pensé que solo estaba desmayada, parecía alguien con ataque de asma".

El enfermero que recibió a la niña en el hospital de C., R.C. manifestó que a la niña le hicieron los mecanismos de reanimación, colocaron oxígeno y al palpar la mano, se dio cuenta que no tenía signos vitales. Aclaró que en ese momento no había rigidez cadavérica, que no estaba totalmente rígida.

Por su parte el médico G.B., describió que el cuerpo estaba "moradito" y que en virtud de su experiencia llevaba entre dos a tres horas de fallecida porque el cuerpo estaba muy frío; con cierta rigidez en las extremidades superiores, la cabeza se movía muy poco, y los miembros superiores no podían flexionarse totalmente.

Al respecto, el médico forense en la autopsia dejó sentado que "a la temperatura a la palpación del abdomen es fría, rigidez cadavérica en miembros superiores e inferiores" (punto 2: "TANATOSEMIOLOGIA,"); y en debate aclaró que en el caso había "flacidez relativa en la cara de la nena, porque podía provocarse cierta apertura o desplazamiento del maxilar inferior".

Esto último coincide con lo que sostienen la mayoría de los autores respecto a que la rigidez comienza por el maxilar inferior o en sí por las pequeñas articulaciones -como la mandíbula- son más fácilmente inmovilizadas dentro de las primeras horas del fallecimiento (Terraza, Claudio, op. Citada pág. 61)... "Nuestra experiencia en la morgue judicial nos dice que la rigidez cadavérica comienza por el macetero (músculo de la masticación) y continua en forma descendente (Fanego Héctor "Investigación médico legal de la muerte" pág. 12).

Las testimoniales señaladas, otorgan suficiente razones para entender que al momento de trasladar el cuerpo de la niña al Hospital (tres horas antes de la autopsia aproximadamente), todavía ni siquiera había enfriamiento, ni comenzado la rigidez, el cuerpo se hallaba "flojo", "calentito". Dichos fenómenos -el enfriamiento y rigidez- se manifestaron en sus primeros momentos cuando la revisa el médico del Hospital y continuó en aumento al realizarse la autopsia.

Además, cabe tener presente que la mayoría de la doctrina forense es coincidente en afirmar que los factores de variación (circunstancias propias del organismo y del medio ambiente) pueden modificar la marcha del proceso de la rigidez y que la misma sea mayor o menor en cuanto a intensidad y duración.

Estos factores de variación son dos: la temperatura del ambiente y el estado de la masa muscular. Respecto al segundo, los especialistas afirman que en los recién nacidos, lactantes, niños, ancianos, caquécticos o individuos con enfermedades crónicas, la rigidez puede presentarse en forma precoz y ser de corta duración (Terraza, Claudio, op. Citada pág. 69).

Lo expuesto contradice lo manifestado por el médico forense en debate quien declaró que "la rigidez cadavérica no depende ni de la edad o compostura física del cuerpo". Estas manifestaciones no coinciden con lo mencionado por amplia bibliografía forense

al respecto: El estado de la masa muscular también influye en la aparición y características de la rigidez, se dice que en cuanto a su desarrollo como en niños, recién nacidos, ancianos, la rigidez puede presentarse en forma precoz, ser débil y de corta duración (Fenómenos cadavéricos y el yanatocronológico, Publicación de Gaceta Internacional de Ciencias Forenses, Abril Junio 2019, p. 26).

En autos la víctima, tenía 7 años de edad, 25 kg., 120 cm de altura (Informe forense de fs. 68), siendo en este caso la edad y contextura física un factor de variación de todos los fenómenos cadavéricos postmortem, como bien lo expresan los autores: "inclusive la putrefacción avanza más rápidamente en los niños" (Terraza, Claudio, op. Citada pág. 130).

En el mismo sentido otros autores dicen que cuando la intensidad de la rigidez es precoz y débil, también la duración, como en el caso de niños, recién nacidos, ancianos, en el agotamiento muscular por ejercicios (Fanego Héctor "Investigación médico legal de la muerte" pág. 13, en el mismo sentido Raffo Osvaldo, "La muerte violenta", pág. 14).

En estos lineamientos, también debe tenerse en cuenta que con respecto a los otros signos advertidos por el forense como las "livideces cadavéricas", la doctrina forense nos ilustra al respecto que las livideces cadavéricas son manchas que aparecen en la piel de determinados sectores corporales luego de un tiempo variable de producida la muerte, como consecuencia de la acumulación posicional de sangre por acción de la gravedad (Terraza, Claudio, op. Citada pág. 37).

La mayoría de los autores sostienen que su importancia médico-legal de las livideces se centra en señalar principalmente la posición en que ha permanecido el cadáver. Es decir, tienen una menor trascendencia para establecer el cálculo de la data de la muerte (Raffo Osvaldo, "La muerte violenta", ed. Universidad 2016, pág. 15).

Asimismo, Osvaldo Raffo aclara que en los casos de asfixias mecánicas (como en autos), las livideces cadavéricas son muy precoces e intensas en virtud de que el oxígeno se agota (anoxemia) y la sangre de todos los vasos se fluidifica al máximo, congestionando todos los órganos (obra citada pág. 81).

Todo lo expuesto, en cuanto a los fenómenos postmortem y la valoración probatoria referida, sustentan la existencia de una duda razonable y vehemente sobre la hora en que fue cometido el hecho, debido a que si el homicidio se hubiera cometido entre el horario establecido en la sentencia 00:30-1:00 am., el cuerpo de la menor al ser trasladado al hospital de la localidad de C. (8 horas luego de fallecida), debiera estar al menos frío,

también manchado (con livideces), y con alto grado de rigidez, perceptible a los sentidos de los testigos que vieron, tocaron, cargaron y revisaron a la niña.

Igualmente, los profesionales de la salud que recibieron en el hospital, no mencionaron el signo de Sommer, sino solamente un comienzo de estado de rigidez, propio de las primeras horas de un cuerpo fallecido, conforme se expuso en los párrafos anteriores.

Estas declaraciones fueron realizadas por testigos directos, presenciales e imparciales que percibieron con sus sentidos condiciones de lugar, tiempo y modo. En el caso, observaron características del estado de la víctima, que debían ser consideradas para valorar en forma conglobada la data de la muerte.

Si bien, la real entidad probatoria de una pericia, descansa en las argumentaciones y fundamentos que el experto exponga; en la lógica de sus razonamientos y la solvencia de los principios científicos, lo cierto es que quien debe armonizar dicha prueba con el resto del material probatorio son los jueces de la causa.

Afirmar una circunstancia del hecho, solamente por lo mencionado por el dictamen pericial, no es suficiente para otorgar certeza convictiva a un acontecimiento que derive en una prisión perpetua, cuando existen otras pruebas que contradicen o ponen en duda afirmaciones expuestas en dicho dictamen.

Consecuentemente, la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria (conforme principios de la sana crítica y sistema de la libre convicción).

Las conclusiones del perito, serán obviamente mas confiables cuando se vean armoniosamente corroboradas por el resto del material probatorio incorporado a la causa, allí su eficacia aumenta. Por el contrario disminuirá si el dictamen técnico resulta contradictorio con las otras comprobaciones (Jauchen Eduardo, "Tratado de la Prueba Penal", ed. RubinzalCulzoni, enero 2017, págs. 439/440).

El principio es que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría sustituir al juez. El magistrado debe ser el perito del perito debido a que: "tiene el poder deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no solo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiere efectuado, y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba" (Conforme Jauchen Eduardo, obra citada pág. 430).

Por tanto, corresponde a los magistrados una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza.

Esa convicción debe ser objetiva y coherente, en especial cuando se valora un elemento de convicción como prueba dirimente, como lo fue la valoración que realizó el Tribunal sobre la pericia forense, la cual no se ajustó a los criterios dogmáticos de la medicina forense especializada, ni fue coincidente con lo manifestado por dos profesionales de la salud pública que detectaron signos disímiles en el cadáver, conforme lo señalado por el enfermero R.C. y el médico G.B..

Estas diferencias en los testimonios de los profesionales de la salud, implica que la fuerza convictiva debe determinarse por la cantidad y calidad de los testigos. Siendo que cuando existen grupos antagónicos de testigos independientes entre sí, y se comprueba un armonía general en algunos de ellos, que implica un número de testimonios mayor al del otro grupo, no cabe duda que en estas condiciones la cantidad adquiere importancia, inclinando el crédito favorable a la mayoría (conforme lo sostiene Jauchen Eduardo en la obra citada, pág. 377).

La sentencia no argumenta las razones para valorar parcialmente el informe del médico forense, ni porque descarta lo mencionado por los demás testigos, siendo que si bien el tribunal de juicio es considerado soberano en cuanto al análisis de los elementos de prueba y que no está obligado a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas, no es menos cierto que cuando procede a la exclusión arbitraria de una prueba esencial o decisiva, aquel prescinde ilegítimamente en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar y, en consecuencia, la sentencia es nula, debiendo distinguirse la potestad del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le indica, del inexcusable deber de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas al proceso (Cfr. De la Rúa, ob. cit. pg . 172. Doctrina sostenida por esta Sala en "Giménez Fortunoso", Sent. 76/14, entre muchas otras).

Por otra lado, en la causa se evidencian ciertos indicios que contradicen las conclusiones a las que arribó el Tribunal con respecto al elemento subjetivo de la coautoría (plan común).

Los sentenciantes afirman que la imputada participaba de un maquiavélico plan, por lo cual utilizó la visita a la escribanía como coartada para realizar una venta y obtener dinero para fugarse con R.E.D, mientras este llevaba a la niña al Hospital.

Ahora bien, analizados los dichos de P.I.D. en todas las instancias (denuncia policial, declaraciones testimoniales y luego ejerciendo su acto de defensa como imputada), fue coincidente al mencionar que el día del hecho se levantó temprano, a las 8:00 am salió del domicilio rumbo a una Escribanía para realizar una venta de un inmueble. Describió que le dio un beso a su hija y la noto calentita. Relató que la pasó a buscar por su domicilio P.V., quien le compraría el inmueble y se fueron hasta la escribanía, donde empezó a recibir llamados telefónicos de su esposo R.E.D. Aclaró que al principio no atendió, porque siempre que salía del hogar, él la llamaba constantemente, que era celoso y no quería que se retire de la casa. Refirió que cuando atendió el teléfono su esposo le mencionó que la niña estaba descompuesta, lo que tampoco le pareció verdad sino una excusa para que volviera a la casa. Refirió que llegaron a la escribanía en un automóvil R.E.D y otro señor que la dicente no conocía, y que el mismo le dijo que la niña estaba en el hospital. Manifestó que le volvió a preguntar a R.E.D sobre qué había pasado con la niña, quien no contestó solo le mencionaba que tenía que ir al Hospital, por lo tanto subieron al auto y se dirigieron hasta el nosocomio. Al llegar el médico Dr. B . fue quien le informó que T.M.D. estaba muerta, por lo cual la dicente entró en llanto y manifestó a R.E.D "vos la mataste".

Estas manifestaciones son coincidentes con lo descripto por los testigos que vieron a P.I.D. Así el Dr. G.B. mencionó que la misma "entró en un ataque de nervios, se quería tirar arriba de la camilla". Aclaró que la imputada se dio vuelta y acusó a R.E.D de haber sido el autor del hecho, quien permaneció en silencio. Describió que luego, fuera del consultorio comenzaron a discutir hasta que intervino la policía.

En forma concordante el enfermero R.A.C. dijo que ese día lo vio a entrar a R.E.D con la niña en brazos, que luego de intentarla reanimarla, le comunicaron que estaba fallecida. Luego lo llevó en su automóvil hasta la escribanía a buscar a la mamá de la nena. Aclaró que R.E.D se bajó del auto solo y luego volvió con P.I.D., y se fueron al hospital. Dijo que no recordó si escucho alguna conversación entre ellos. Refirió que no notó nervioso al imputado, ni con ánimo de fugarse.

Por su parte P.V., dijo que ese día pasó a buscarla a la Sra. P.I.D. de la casa, a las 09:00 de la mañana aproximadamente para ir a la Gestoría. Aclaró que luego fue a buscar un muchacho y que no notó nada raro, ni nervios, ni susto ni nada.

En forma semejante, la escribana L.M.G. dijo que esa mañana cerca de las 08:00 o 09:00 de la mañana la Sra. P .I.D. junto al Sr. P.V., fueron a su oficina para realizar una operación comercial, hasta que la Señora se retiró porque la llamaban afuera. Aclaró

que le llamó la atención que no atendiera las llamadas de teléfono. Luego llegó a la Escribanía R.E.D buscándola a la Sra. P.I.D. porque la nena estaba en el Hospital. Ella salió, habló con él y volvió a sentarse. Describió que P.I.D. estaba tranquila.

De lo señalado es evidente que la actitud de la imputada, posteriormente al hecho, no demuestra o al menos es dudosa respecto a lo dicho por los sentenciantes al afirmar "...en tanto que el actuar de P.I.D., para eludir su responsabilidad y llevar a cabo su maquiavélico plan, que se perfecciona con el reconocimiento del negocio jurídico de compra-venta que estaba llevando adelante, con la finalidad de hacerse de dinero y proceder a la fuga en compañía de R.E.D, teniendo pleno conocimiento, que en ese momento, su hija, ya estaba muerta".

Es decir, el tribunal no explica cómo -dentro del plan común-, la imputada haya estado tranquila durante su gestión en la escribanía, inclusive al ser trasladada al Hospital, luego al llegar y enterarse de lo sucedido entre en un estado de nervios, llanto y desesperación al culpar a su esposo de lo sucedido.

Si bien en el aspecto probatorio, como el dolo se asienta sobre procesos psíquicos y de conciencia, su concurrencia no puede acreditarse normalmente a través de prueba directa, ni por la ciencia empírica, pero sí en la práctica se recurre a la prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia, empleándose las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia (Cfme. I'Vallés Ramón Ragués, "El dolo y su prueba en el proceso penal", Ed. "Librería Bosch, SL, Barcelona pág. 237/245).

En el caso convocante y conforme lo supra consignado, se advierte que el razonamiento de las Sras. Juezas en relación a este ítem de discusión, no es acorde a las reglas de lógica y experiencia, siendo que la valoración de indicios probatorios señalados no dan cuenta de una intención homicida y de fuga, ni de la existencia de un plan común, es decir de los elementos subjetivos propios de la coautoría.

Los sentenciantes concluyen que los motivos para matar a la niña se debían a la relación enfermiza entre los condenados, en base a las declaraciones testimoniales de los familiares de ambos y de los dichos de los propios imputados. Concordaron con el alegato de la parte acusadora, lo transcriben y concluyen que en base a una "situación enfermiza de celos de P.I.D. y R.E.D, desbordó la psiquis de ambos, y los llevó a pensar que el único cauce posible, para solucionar lo que estaban viviendo, era la muerte de la niña, a quien consideraban un impedimento para llevar adelante su proyecto de vida en común".

Las conclusiones sobre la puntual cuestión en trato, es decir, la verdadera intención que impulsó a P.I.D. a planificar con su esposo la muerte de su única hija, se sustentan en los motivos ya descriptos, que se erigen como una apreciación subjetiva de las Juezas, en tanto no explica cómo llega a ella con base en las pruebas, máxime teniendo en cuenta que el horario de la muerte, no fue correctamente validado por el informe forense, por tanto debemos atenernos a la circunstancia que la imputada no se encontraba en el lugar del suceso, dos horas antes de acaecido el homicidio.

Los indicios referidos en los párrafos anteriores y el informe psicológico a P.I.D. de fs. 662, da cuenta de un estado de decaimiento, desgano, tristeza persistente, desesperanza y alto monto de angustia, todo ello acompañado de un funcionamiento psíquico vulnerable, con la recurrencia en la idea de que su vida ya no tiene sentido (...). Esta prueba, al igual que las testimoniales del Dr. B. y el enfermero, entre otros elementos, esenciales para el caso, no se vislumbran apreciados en esta puntual cuestión del fallo.

El máximo Tribunal federal sostiene que no bastan para satisfacer la exigencia de debida fundamentación de las sentencias "[...]las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido[...]" (Fallos 236:27; 250:152; 314:649 y sus citas; 321:1441, entre muchos más). Consecuentemente, el fallo inmotivado o con fundamentación aparente carece de "las condiciones mínimas para que constituya sentencia judicial" (Fallos: 247:715).

El tribunal, toma la hipótesis de la Fiscalía, basándose en una afirmación que parte de una premisa: "una relación enfermiza y celosa" implica o concluye en muerte a una hija, sin sustento probatorio objetivo e independiente a las declaraciones de familiares y conocidos de los imputados; y desprovistos de la lógica y experiencia de la casuística que acompañan los casos de infanticidio.

Se advierte, la ausencia de prueba directa respecto a este tópico de la sentencia, solamente se ha echado mano a una serie de indicios que no permiten arribar a ese juicio de reproche. Los indicios valorados en la sentencia no son unívocos sino, por el contrario, anficológicos y, por ende, no resultan idóneos para arribar a un juicio de reproche.

Además de ello, las juezas transcriben el alegato fiscal, sin emitir un desarrollo independiente e imparcial sobre el valor convictivo acorde a los estándares de prueba.

Transcribir lo alegado por la Fiscalía, desprovisto de todo contexto probatorio y argumental deviene en una fundamentación aparente. Más aún cuando en el caso la parte acusadora tuvo las oportunidades para confirmar su acusación, siendo que en el

anterior fallo de este cuerpo, se anuló el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Sin embargo, en el nuevo juicio no ha demostrado de qué manera el material de convicción conduce a la certeza necesaria para condenar.

En este sentido, los principios y normas que enmarcan el proceso acusatorio adversarial, ponen en manos de la parte acusadora la responsabilidad de confirmar la hipótesis traída a juicio, y así probar los hechos por los que la imputada es acusada en el requerimiento pertinente, actividad persecutoria que se imponía impulsar en el caso, de considerarse necesario para su mejor esclarecimiento tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del hecho.

Es decir, la Fiscalía no consiguió poner al descubierto si efectivamente P.I.D., se encontraba "alterada en su psiquis" que la conduzcan a la muerte de su hija, es decir no logró determinar cuál fue el "móvil" del crimen, sin aportar prueba alguna sobre su estado emocional, ni sobre la relación con la víctima, o la existencia de signos de maltrato físico o psíquico anteriores, ni información sobre la dinámica familiar, observándose que existen informes psicológicos a los encartados, que no fueron traídos a debate ni citados a declarar los profesionales intervinientes.

Asimismo hubiera sido de utilidad para mayor ilustración del caso, procurar pericias psicológicas o psiquiátricas, la intervención de otro perito forense, incorporar declaraciones o informes escolares y más datos sobre la víctima, entre otras actividades probatorias que pudo haber aportado mayores precisiones respecto al aspecto fáctico que interesaba a la parte acusadora.

Se advierte que las afirmaciones de la Fiscalía no ha sido eficiente para comprobar la "coartada" de parte de los imputados. Si hubiera sido un plan conjunto, deberían haber planeado otro subterfugio para lograr la impunidad de ambos imputados, a los fines de "huir juntos", y no solamente beneficiar a P.I.D., poniéndola fuera de la escena del hecho.

Inclusive en este caso, la parte acusadora debió probar que se trataba de una falsa coartada, para ubicar solamente a P.I.D. en un lugar físico distinto. Sin embargo no fue controvertido, ni se puso en duda los dichos de P.V. y la escribana L.G. respecto a la cita establecida; ni tampoco se imputó o infirió sospecha alguna sobre la participación criminal por parte de los mencionados.

En síntesis, las circunstancias aludidas no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 4 del CPPCH y el Tribunal no se encontraba en condiciones de asegurar que fue P.I.D. quien asfixió a su hija o participó en tal suceso, con la certeza

apodíctica o fuera de toda duda razonable, en términos del art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Resulta arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión ya que viola tanto la regla de la sana crítica racional -al construir la participación de la acusada sobre una única evidencia que no resultó suficientemente respaldada por las demás pruebas e indicios mencionados, por tanto el principio del *in dubio pro reo* que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

Igualmente cabe advertir que una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una 'duda razonable'. En autos los motivos que tuvo en cuenta el tribunal carecen de fundamento y resultan especulativos en tanto ningún elemento más que la íntima convicción permite sostenerlo y, la hipótesis desarrollada no permite concluir en la autoría o participación de la imputada en el hecho.

Otro aspecto inabordable por la ausencia de motivación es el relacionado al juzgamiento con perspectiva de género, ineludible en este contexto.

Sobre este tópico, la autora Julieta Di Corleto, opina que "Es muy frecuente encontrar que cuando un niño o una niña resulta severamente dañado o muere a causa de violencia sufrida en el ámbito intrafamiliar por parte de su padre o de la pareja de la madre, la mujer sea imputada como cómplice de delito comisivo, autora de un delito de omisión o responsable por el resultado a título de imprudencia. El reproche se basa, en todos los casos, en su función de garante del bienestar de sus hijos. El razonamiento que subyace es que si ella hubiera sido buena madre, habría hecho lo necesario para evitar los ataques a sus hijos o se habría asegurado de que nada malo le ocurriera, esto último opera también cuando los niños mueren a causa de una enfermedad sin haber recibido el tratamiento adecuado." (Aut. Cit., Género y justicia penal, 1° ed. Bs. As. Didot, 2017, P. 16/17).

Continúa manifestando que "La definición descontextualizada del rol de garante respecto de cualquier peligro que pueda amenazar a un niño o niña ignora que las muertes por violencia intrafamiliar suelen suceder dentro de un ámbito de violencia ejercida por el agresor y dirigida contra todos los convivientes, incluyendo a la mujer. La violencia de género y la ejercida en el ámbito doméstico se caracterizan por las relaciones de poder desiguales marcadas por la subordinación (Schneider, 2010:41); las condiciones de aparición y prolongación de este tipo de situaciones incluyen vínculos caracterizados por múltiples dependencias que abarcan lo emocional, lo económico, etc.

(Sánchez y Salinas, 2012:201). Es por esos motivos que la aplicación pretendidamente neutral del derecho, exenta de consideraciones sobre la violencia habitual, genera profundas injusticias en el tratamiento que se les otorga a las mujeres." (Aut. y op. cit, P. 17).

En tal sentido "...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo" (Conf. Cám. Nac. de Casación Penal, Sala III, en causa N ° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N ° 186/2002 del 22/4/2002; entre otras; esta Sala Penal en "Sanchez Jorge_", Sent. N ° 197/19).

Por último, las probanzas de autos no dejan lugar a dudas que la víctima murió por un proceso de asfixia vinculado a una fuerza extraña, ajena a una patología del organismo. Como se expuso en los primeros párrafos, el informe médico forense, determinó las lesiones sobre el labio y el diente incisivo central; como asimismo el Informe del IMCIF, precisó que lo hallado en el pulmón provenía de una acción relacionada con asfixia y sofocación en primer término, encontrándose el corazón sin alteración alguna (Informe de fs. 178/179 realizado en fecha 19/05/17).

Estos elementos convictivos y lo mencionado anteriormente, ponen en la escena del crimen al imputado R.E.D. Si bien la defensa del mismo realizó un gran esfuerzo para intentar demostrar primeramente que la niña murió por causas naturales; y en una segunda oportunidad apuntó a P.I.D. como la única responsable del hecho, lo cierto es que las pruebas fueron solventes respecto a la autoría en el hecho por el encartado.

Ello, no solo por haber sido quien estaba con la víctima, sino también existen otros indicios como ser el informe social integrado de fs. 190, donde quedó sentado que R.E.D posee personalidad inmadura, dificultad en el control de los impulsos, frialdad afectiva, ausencia de empatía u capacidad de autocrítica. En situaciones de tensión

interna, puede utilizar como descargas impulsivas, por déficit en los procesos de autorregulación y autocontrol de su conducta. En experiencias que determinen movilidad emocional, prevalecen la actividad pulsional, por inhibición de funciones superiores que faciliten elaboración de las mismas.

Asimismo, el tribunal valoró los dichos de I.R.V., abuela de la víctima, quien dijo que en una oportunidad su nieta le manifestó, que mientras su madre dormía, R.E.D le tapó la boca con un trapo, por lo cual la niña le metió un manotazo y la soltó y luego la sacó afuera. Expresó que esa conversación que tuvo con su nieta, no pudo ser grabada porque en ese momento no tenía el teléfono adecuado.

Además de ello, la casuística y la ciencia forense, nos demuestra que las circunstancias del hecho son similares en estos tipos de casos, caracterizadas por factores que demuestran el maltrato infantil que llevan a la muerte del niño, como ser: el niño llega al Hospital fallecido; el padre lleva al niño al hospital; el relato de las circunstancias es dudoso; el padre no aparece afectado por la muerte del niño; el relato suele ser increíble o contradictorio; el padre en los interrogatorios cambia la versión de lo ocurrido; el padre no tiene ninguna explicación acerca de las lesiones o de la muerte del niño (Raffo Osvaldo, "Investigación médico legal de la muerte", ed. Astrea, año 2003, págs. 226/227).

En autos, la actitud posterior al suceso por parte de R.E.D, la frialdad y desinterés que percibieron los testigos ante la noticia de la muerte de la niña. Las contradicciones en cuanto a lo ocurrido, siendo que en principio mantuvo la hipótesis que no sabía porque había fallecido Tamara, y remarcó que tenía problemas de salud. Luego, en una evidente estrategia defensiva, señaló a su esposa como la autora del homicidio.

En resumen, todos estos elementos detentan capacidad suficiente para mantener la certeza de que el imputado cometió el hecho descrito y es penalmente responsable, sin que se adviertan vicios lógicos que puedan afectar la validez del fallo sometido a esta revisión -respecto a este tópico-, como pretende convencer el casacionista sin válidas argumentaciones, respetando el esquema de la libre convicción adoptado por nuestro sistema procesal.

Por todo ello, la impugnación defensiva de R.E.D no puede ser receptada favorablemente, ya que desatiende aspectos relevantes del fallo consignados en diversos tramos del mismo que dan razón a lo decidido.

Por las razones apuntadas, se impone acoger favorablemente las pretensiones de la defensa de P.I.D., lo cual conlleva a declarar la nulidad parcial de esta sentencia y de los actos del debate en cuanto a la misma, conforme se expondrá en la siguiente cuestión.

ASÍ VOTO A LA PRIMERA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba el Sr. Ministro preopinante, voto en idéntico sentido. ES MI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO dijo:

Conforme a lo expuesto en la primera cuestión, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de P.I.D. y declarar la nulidad parcial del pronunciamiento puesto en crisis.

Asimismo, rechazar el recurso interpuesto por la defensa de R.E.D, confirmando parcialmente la sentencia N° 50/20.

No obstante, dadas las particularidades del caso y como lo dijo esta Sala -in re "Luque..." Sent. N° 21, "Brítez...", sent. N° 54/11, entre otros- en lo pertinente: "teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 474 del C.P.P, que establece, para los casos como el aquí tratado, que deberá procederse conforme a los arts. 189 y 190 del mismo ordenamiento, esta causa no deberá ser reenviada a nuevo a juicio".

"Ello así por cuanto, según el referido art. 189, la renovación de los actos procesales declarados nulos debe efectuarse solamente cuando resulte necesario, además de posible, apreciándose en tal sentido que en este caso carecería de utilidad y sentido práctico la renovación del debate...", pues aquí las pruebas no pueden de ningún modo conducir a determinar la responsabilidad penal por la comisión del hecho atribuido a P.I.D. "Consecuentemente, la reiteración del juicio oral, solo importaría incurrir en un dispendioso desgaste jurisdiccional absolutamente superfluo en las condiciones imperantes".

"La doctrina y jurisprudencia se ha expedido coincidiendo con esta solución, también por razones elementales de economía procesal y de lógica jurídica, aunque vinculadas con la imposibilidad de eliminar ni siquiera despejar en el futuro el cuadro de incertidumbre que se pudiera presentar a un Tribunal, en cuanto ...la prevalecencia de derechos fundamentales que podrían resultar afectados por la retrogradación de la causa a otro tribunal de juicio para que dicte un nuevo pronunciamiento que se atisba con un único resultado posible: la absolución por el beneficio de la duda" (Cfr.Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado, T.2, pg. 481)".

"En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que corresponde dictar sentencia absolutoria cuando se hace lugar al recurso de casación anulando la sentencia condenatoria por vicios relevantes y se conforma un marco de duda insuperable, pues ella es la solución correcta por razones de economía procesal y de lógica jurídica vinculadas con la improbabilidad de eliminarla en el futuro, dadas las circunstancias del caso (Cfr. CNCP, Sala I, 26/11/2001, in re "Pérez José Daniel", LA LEY 2002-D, 36)".

Así es que con arreglo a lo expuesto, corresponde en autos hacer lugar al recurso de casación de la defensa de P.I.D., declarando la nulidad parcial de la sentencia, disponiendo la absolución de culpa y cargo de P.I.D. del delito por el que fuera acusada en la presente causa.

Asimismo, debe disponerse la libertad de P.I.D., de conformidad con lo dispuesto por el art. 493 del CPP, en virtud de la absolución de culpa y cargo dispuesta a su respecto. A tal fin líbrese oficio mediante correo electrónico al presidente de la Cámara en lo Criminal de Charata a fin de que mediante la orden a la Unidad Policial donde se encuentra detenida la mencionada, se efectivice su inmediata libertad; adjuntándose al referido correo copia informática de la presente para la debida registración del Tribunal. Regular los honorarios profesionales de los abogados: Jorge Nicoloff, la suma de Pesos Treinta y Tres Mil (\$ 33.000.-); y Enrique Oscar Guevara y Fanny Tello la suma de Pesos Catorce Mil (\$14.000.-) a cada uno, por aplicación de los arts. 4, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria vigente, sin costas. ASÍ VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ROLANDO IGNACIO TOLEDO dijo:

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 101 /

- I- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de P.I.D. a fs. 928/934, sin costas; excepto los honorarios regulados.
- II- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de R.E.D a fs. 938/963, sin costas; excepto los honorarios regulados.
- III- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia N° 50/20, y del debate que la precede, disponiendo la absolución de culpa y cargo de P.I.D. por el hecho que le fuera atribuido en la presente causa (art. 4 °del Código Procesal Penal).

- IV- DISPONER la libertad de P.I.D., de conformidad con lo dispuesto por el art. 493 del CPP, en virtud de la absolución de culpa y cargo dispuesta a su respecto. A tal fin líbrese oficio mediante correo electrónico al presidente de la Cámara en lo Criminal de Charata a fin de que mediante la orden a la Unidad Policial donde se encuentra detenida la mencionada, se efectivice su inmediata libertad; adjuntándose al referido correo copia informática de la presente para la debida registración del Tribunal.
- V- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Jorge Nicoloff, la suma de Pesos Treinta y Tres Mil (\$ 33.000.-); y Enrique Oscar Guevara y Fanny Tello la suma de Pesos Catorce Mil (\$14.000.-) a cada uno, por aplicación de los arts. 4, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria vigente, sin costas.
- VI- REGÍSTRESE. Notifíquese y, devuélvase los autos.

VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, PRESIDENTE

ROLANDO IGNACIO TOLEDO, VOCAL

CECILIA ARACELI VARGAS, SECRETARI